

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por considerarlo conveniente a los intereses generales y del Estado, la Junta Central de transportes acordó en su sesión de 13 del actual, ampliar hasta el 31 del corriente, inclusive, el plazo en que pueden acogerse los concesionarios a los beneficios que les otorga el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y su reglamento para la aplicación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 16 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Francisco de Zuñillaga.

Décimo Zercio de la Guardia civil.

Comandancia de Oviedo.

ANUNCIO

El día 26 del mes actual, y hora de las doce, tendrá lugar en la Plazoleta de La Catedral, frente a la casa número 9, que ocupa la fuerza de la Guardia civil, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desecho, siendo de advertir que tanto el importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como la voz pública serán de cuenta del comprador.

Oviedo, 11 de Marzo de 1925.—
El Jefe accidental, *Emilio Pérez Núñez.*

R. al núm. 959

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial. — Repartos. — Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma á virtud de Real orden de 14 de Febrero último, y por la riqueza

rústica, colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1925-26, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y aprobado dicho repartimiento por la Excelentísima Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para el mejor cumplimiento de servicio hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales, para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 1, que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase undécima y en el de oficio la copia ó reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con timbres móviles equivalentes, entendiéndose que se tendrán por no reintegrados los que lo fueren en papel de pagos al Estado ó en otra forma cualquiera.

2.ª El señalamiento que se hace á cada pueblo es fijo é invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije á cada distrito en uno y en otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio,

que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.ª Se acompañará á los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua y temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos en que no hayan formado apéndices se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.ª Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, ateniéndose siempre al importe de la cuota del Tesoro, sin los recargos del 16 y 7,50 por 100 en su caso, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma será devuelto para rectificar.

5.ª Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos que las cuotas que no lleguen á tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de tres y no excedan de seis pesetas satisfarán la mitad en los trimestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico, a cuyo fin se hará el prorrateo de la parte que corresponda satisfacer cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias, sin riesgo de incurrir en error, deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18, del modelo número 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes períodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando a la primera las que han

de satisfacer en una sola vez, a la segunda las que deben pagarse en los dos primeros trimestres y a la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestre, de manera que la suma total de estas tres columnas sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.ª La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la confección de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado en 15 de Mayo próximo.

7.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados á tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente, el día 25 del mes de Abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y hora en que el reparto quede de manifiesto por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se pre-

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, a saber: 3.105.717 pesetas por el cupo para el Tesoro al tipo de 18.746.323 por 100, y 496.915 pesetas por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACION DE AYUNTAMIENTOS	Riqueza base del repartimiento		Cantidades que se señalan		Aumentos		Suma las cantidades señaladas en el Repartimiento más los aumentos	Bajas		Suman las bajas	Cantidad porque ha de contribuir cada pueblo	
	Rústica y Colonia	Pesetas. Cts.	Recarga del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	SUMA	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas en el año anterior y demás conceptos de la Admón. por defectos de cumplimiento del Reglamento vigente.	Recargo a de terminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admón. por defectos de repartimientos anteriores.		Por el por 100 de lo repartido en la localidad anterior	Pesetas. Cts.			Pesetas. Cts.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.			
1 Allende	268795 00	6416 00	51591 95	8254 71	275211 00	26671 00	26671 00	59846 66	59846 66	59846 66	59846 66	
2 Aller	318739 00	12313 00	62060 07	9929 61	331052 00	221264 00	221264 00	71989 68	71989 68	71989 68	71989 68	
3 Amieva	74691 00	3653 00	14686 63	2349 86	78344 00	123096 25	123096 25	17036 49	17036 49	17036 49	17036 49	
4 Avilés	134197 50	5182 50	26128 63	4180 58	139380 00	175303 00	175303 00	31079 20	31079 20	31079 20	31079 20	
5 Bimenes	50506 00	3521 00	10128 07	1620 49	54027 00	266629 00	266629 00	11748 56	11748 56	11748 56	11748 56	
6 Boal	158063 75	5442 50	30651 54	4904 25	163506 25	148988 00	148988 00	35555 79	35555 79	35555 79	35555 79	
7 Cabrales	60951 00	38353 00	18615 85	2978 54	99304 00	264025 00	264025 00	21774 30	21774 30	21774 30	21774 30	
8 Cabranes	146550 00	4062 25	28234 20	4517 47	150612 25	189115 00	189115 00	32751 67	32751 67	32751 67	32751 67	
9 Candamo	213210 00	8691 00	41598 28	6655 73	221901 00	111386 25	111386 25	49371 17	49371 17	49371 17	49371 17	
10 Cangas de Onís	253900 00	24700 00	52227 27	8356 36	278600 00	172985 00	172985 00	60583 63	60583 63	60583 63	60583 63	
11 Cangas de Tineo	592904 25	65271 00	123383 62	19741 38	658175 25	264025 00	264025 00	147339 25	147339 25	147339 25	147339 25	
12 Caravia	25789 00	882 00	4999 83	799 97	26671 00	189115 00	189115 00	5799 80	5799 80	5799 80	5799 80	
13 Carreño	218099 00	3165 00	41478 86	6636 62	221264 00	139115 00	139115 00	48115 48	48115 48	48115 48	48115 48	
14 Caso	111386 25	11710 00	23075 96	3692 15	123096 25	111386 25	111386 25	26768 11	26768 11	26768 11	26768 11	
15 Castrillón	172985 00	2318 00	32862 87	5258 06	175303 00	264025 00	264025 00	38120 93	38120 93	38120 93	38120 93	
16 Castropol	264025 00	2604 00	49983 14	7997 30	266629 00	189115 00	189115 00	57980 44	57980 44	57980 44	57980 44	
17 Coaña	139115 00	9873 00	27929 78	4468 77	148988 00	139115 00	139115 00	32398 55	32398 55	32398 55	32398 55	
18 Colunga	229175 00	14929 00	45760 53	7321 69	244104 00	229175 00	229175 00	53082 22	53082 22	53082 22	53082 22	
19 Corvera	12297 50	1115 00	23649 74	3719 96	124022 50	12297 50	12297 50	28180 69	28180 69	28180 69	28180 69	
20 Cudillero	223607 75	27422 00	47058 89	7529 42	251029 75	223607 75	223607 75	54588 31	54588 31	54588 31	54588 31	
21 Degaña	30751 00	2625 00	6256 77	1001 08	33376 00	25789 00	25789 00	7257 85	7257 85	7257 85	7257 85	
22 El Franco	169041 00	5450 00	32710 65	5233 70	174491 00	169041 00	169041 00	37944 35	37944 35	37944 35	37944 35	
23 Gijón	483144 00	22499 25	94789 48	15166 32	505643 25	483144 00	483144 00	109955 80	109955 80	109955 80	109955 80	
24 Gozón	275443 00	450 75	51719 99	8275 20	275893 75	275443 00	275443 00	59995 19	59995 19	59995 19	59995 19	
25 Grado	578359 25	18716 35	111929 79	17908 77	597075 50	578359 25	578359 25	129838 56	129838 56	129838 56	129838 56	
26 Grandas de Salime	104022 00	709 00	19633 20	3141 31	104731 00	104022 00	104022 00	22774 51	22774 51	22774 51	22774 51	
27 Ibias	175358 00	3868 00	33598 28	5375 72	179226 00	175358 00	175358 00	38974 00	38974 00	38974 00	38974 00	
28 Illano	53668 75	1487 50	10339 73	1654 36	55156 25	53668 75	53668 75	11994 09	11994 09	11994 09	11994 09	
29 Illas	86843 00	3251 00	16889 31	2702 29	90094 00	86843 00	86843 00	19591 60	19591 60	19591 60	19591 60	
30 Laviana	216316 00	3299 00	41169 74	6587 16	219615 00	216316 00	216316 00	49612 06	49612 06	49612 06	49612 06	
31 Langreo	227830 00	2435 00	43166 23	6906 60	230265 00	227830 00	227830 00	55041 57	55041 57	55041 57	55041 57	
32 Lena	352873 00	11529 00	68311 96	10929 91	364402 00	352873 00	352873 00	79241 87	79241 87	79241 87	79241 87	
33 Luarca	560750 50	43898 75	113349 46	18135 91	604649 25	560750 50	560750 50	131485 37	131485 37	131485 37	131485 37	
34 Llanera	208538 00	20986 00	43027 30	6884 37	229524 00	208538 00	208538 00	51343 52	51343 52	51343 52	51343 52	
35 Llanes	455312 00	36101 00	92121 86	14739 50	491413 00	455312 00	455312 00	114651 22	114651 22	114651 22	114651 22	
36 Mieres	361255 00	3556 00	68388 64	10942 18	364811 00	361255 00	361255 00	79330 82	79330 82	79330 82	79330 82	
37 Miranda	242764 25	3864 00	46233 68	7397 39	246628 25	242764 25	242764 25	53631 07	53631 07	53631 07	53631 07	
38 Morcín	97100 00	2336 00	18640 59	2982 49	99436 00	97100 00	97100 00	23291 22	23291 22	23291 22	23291 22	
39 Muros	39563 75	1647 50	7725 54	1236 09	41211 25	39563 75	39563 75	8961 63	8961 63	8961 63	8961 63	
40 Nava	205790 00	14820 00	41356 46	6617 03	220610 00	205790 00	205790 00	48189 31	48189 31	48189 31	48189 31	
41 Navia	216899 00	2902 00	41204 61	6592 74	219801 00	216899 00	216899 00	47797 35	47797 35	47797 35	47797 35	
42 Noreña	23466 25	2470 00	4862 03	777 92	25936 25	23466 25	23466 25	5639 95	5639 95	5639 95	5639 95	
43 Onís	49763 00	15425 00	12220 36	1955 26	65188 00	49763 00	49763 00	14175 62	14175 62	14175 62	14175 62	
44 Oviedo	627646 75	41663 00	125470 88	20075 34	669309 75	627646 75	627646 75	148471 88	148471 88	148471 88	148471 88	
45 Parres	206612 75	3351 25	39360 54	6297 68	209964 00	206612 75	206612 75	45658 22	45658 22	45658 22	45658 22	
46 Peñamellera Alta	36581 25	2514 75	7329 06	1172 65	39096 00	36581 25	36581 25	8501 71	8501 71	8501 71	8501 71	

